

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 227-2018-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 185-2018-DIGA PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADA GABRIELA BENITES MEDINA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Fijar las remuneraciones, asignaciones especiales y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y personal no docente de acuerdo a ley y al reglamento específico, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.12 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 185-2018-DIGA del 06 de julio de 2018, otorga a doña ADA GABRIELA BENITES MEDINA, servidora administrativa nombrada de esta Casa Superior de Estudios subsidio por fallecimiento de familiar directo, equivalente a S/. 294.28 (doscientos noventa y cuatro con 28/100 soles), de acuerdo a lo informado por las Oficinas de Recursos Humanos y Planificación, respectivamente, mediante Informe N° 527-2018-URBS-ORH/UNAC y Proveído N° 417-2018-ORH e Informe N° 1007-2018-UPEP/OPP y Proveído N° 483-2018-OPP, respectivamente

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 19 de julio de 2018, la servidora administrativa nombrada ADA GABRIELA BENITES MEDINA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 185-2018-DIGA del 06 de julio de 2018, al trasgredir lo expresado en la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC y el Art. 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa", debiendo admitir a trámite su recurso administrativo, a fin de que se le otorgue el subsidio que le corresponde, debiéndose declarar fundada su apelación en todos sus extremos; al considerar que el monto otorgado por subsidio no corresponde a lo estipulado en el Art. 142 inc. j y Art. 144 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y la Resolución de Servir N° 001-2011-SERVIR/TSC que a la fecha siguen vigentes y no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios pro una norma;

Que, el Dirección General de Administración mediante Oficio N° 0944-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01063538) recibido el 20 de junio de 2018, informa sobre la recepción del Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa ADA GABRIELA BENITES MEDINA contra la Resolución Directoral N° 185-2018-DIGA, y de conformidad con el Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS deriva el escrito para las acciones necesarias al respecto, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 683-2018-OAJ recibido el 15 de agosto de 2018, evaluados los actuados considera como base legal el Art. 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM; así como los literales c) y h) del Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1023 en concordancia con el Art. 11; asimismo, el D.S. N° 008-2010-PCM que aprueba el



Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, estableciendo reglas inherentes al carácter vinculante de las decisiones emitidas por dicho colegiado, estableciendo en el tercer párrafo del Art. 4 del acotado Reglamento que los pronunciamientos que así se determinen en la Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria (sic); asimismo, considera como criterios para el cálculo del subsidio por fallecimiento de Familiar Directo es otorgado por el empleador a los servidores como una acción destinada a procurar la atención prioritaria de sus necesidades básicas, precisando que el mismo Art. 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, expresamente ha señalado que el monto del beneficio (Subsidio por fallecimiento de familiar directo) equivale a dos remuneraciones totales; al respecto se debe recordar que mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM se estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; posteriormente, con el D.S. N° 051-91-PCM establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto el Art. 8° dispone: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b), Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y el Art. 9 establece que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; y c) La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM; apreciándose que la excepción de la aplicación de la Remuneración Total Permanente es para el cálculo de los beneficios, entre otros, que se detalla: Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo del servidor el Art. 144° del D. L. 276;

Que, asimismo, se considera como criterios del Tribunal del Servicios Civil para el cálculo de los Subsidios por Fallecimiento, que éstos serán calculados en función a la Remuneración Total y no bajo la remuneración total permanente, sosteniéndose en las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil N° 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera sala del Expediente N° 4570-2010-SERVIR/TSC y N° 59362011-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Expediente N° 4569-2010-SERVIR/TSC, "que en atención del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Lo que determina que, para el cálculo del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; igualmente, se considera la Resolución vinculante del precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil, las cuales sólo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de Sala Plena, tienen carácter vinculante obligatorio, en ese sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de subsidio fallecimiento entre otros, por lo que dicho beneficio se calculan de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se precisa que mediante Resolución N° 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04 de enero del 2011, del Tribunal del Servicio Civil resuelve declarando FUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el Señor Roberto Castro Gómez por concepto de subsidio por fallecimiento de su difunta conyugue, quien en vida fue PAQUITA MAGDALENA VEXLER TALLEDO, ex docente principal permanente de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, cuyo cálculo que debe realizarse sobre la base de la remuneración total percibida por la señora PAQUITA MAGDALENA VEXLER TALLEDO al momento de su fallecimiento, apreciando que dicho beneficio se refiere al "Subsidio por fallecimiento del servidor" sobre la cual no es aplicable la remuneración total permanente, de conformidad con el numeral (iv) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, sobre este mismo asunto el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos

correspondientes, entre otros, al Subsidio por Fallecimiento, conforme a la Sentencia emitida en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC de fecha 22 de setiembre de 2005; y el Art. 18° de la Constitución Política del Perú en su último párrafo prescribe que "...Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes" (sic); considerándose que el numeral 419.21 del Art. 419 del Estatuto establece que el personal docente de esta Casa Superior de Estudios tiene derecho a los derechos y beneficios como los subsidios que el Estado y la Universidad otorga tal como es el subsidio por fallecimiento de familiar directo;

Que, acerca del cálculo de beneficios económicos, se considera que lo informado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos se sustenta en el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, respecto a la estructura de pago de beneficios económicos de los servidores, sin embargo ha omitido en considerar las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ en el cual se concluye que "Se considera para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado a la Remuneración Total Integra percibida por el servidor..." lo que debe tenerse en cuenta en la presente petición, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y que bajo dicho lineamiento de razonamiento la Oficina de Asesoría Jurídica ha venido emitiendo informes legales, opinando por el otorgamiento de beneficios económicos como el presente caso, consistente en tantas remuneraciones mensuales totales la ley provee en cada caso, conforme a la precedencia administrativa y jurisdiccional, sobre todo en estricta aplicación de la citada resolución de Sala Plena de SERVIR;

Que, finalmente acerca de la naturaleza remunerativa de los conceptos que integran la remuneración total mensual, considera que el criterio interpretativo de las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos debe tener en cuenta las consideraciones expuestas por SERVIR en el Informe N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ en el cual se precisa que: "Del contenido de las disposiciones que regulan el concepto de remuneración en el sistema jurídico laboral, se deriva que una de las características esenciales de éste es su carácter contraprestativo, es decir, que se perciben como retribución efectiva de los servicios brindados en relación de dependencia, esta situación les dota de la calificación de remunerativo, puesto que el trabajador recibirá el monto de su remuneración en proporción a la labor realizada; tomando en cuenta el aspecto contraprestativo de la remuneración, todos los ingresos que percibe el trabajador que observan esta característica deberán ser considerados como remunerativos; no obstante ello, existen ingresos que si bien guardan esta naturaleza se encuentran excluidos por mandato legal (...). Para determinar qué conceptos integran la remuneración total mensual debemos acudir a la definición proporcionada por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley"; precisando que sobre la exclusión de conceptos remunerativos otorgados por ley que se encuentran estipulados en la boletas de pago de los servidores conforme a lo informado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, para el cálculo de pago de beneficios económicos solicitados, entre los cuales se encuentra el subsidio por fallecimiento de familiar directo, ello se refiere a que no son base de cálculo para el "reajuste de dichos beneficios económicos" no así para su otorgamiento propiamente dicho, por lo que no tendría carácter excluyente tales beneficios en la remuneración mensual total; por todo lo considerado, de conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/ TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento regulada en el Art. 144° del Reglamento del D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por D.S. 005-90-PCM; asimismo, conforme al Fundamento 17 de la Resolución de la Sala Plena se establece que "...debe darse preferencia a las normas contenidas en el Art. 54° del Decreto Legislativo 276, en los Artículos 144 y 145 del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, (...), por cuanto estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución" (sic), que disponen el cálculo del subsidio por fallecimiento se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, vigente a partir del 19 de junio del 2011, conforme se desprende del acuerdo 2 de la resolución de la Sala Plena;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica evaluados los criterios antes señalados y a la directriz resolutoria que determina con carácter general, vinculante y obligatoria la forma de cálculo de los beneficios reclamados con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Sala Plena, no habiéndose emitido otra resolución que se oponga a ésta, recomienda que se declare procedente otorgar el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo a la servidora solicitante consistente en DOS REMUNERACIONES



TOTALES, tal como se opinó en los Informes Legales acotados, por lo que resulta fundada la apelación interpuesta por la servidora administrativa ADA GABRIELA BENITES MEDINA;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 185-2018-DIGA PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADA GABRIELA BENITES MEDINA, los miembros consejeros acordaron declararlo infundado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 683-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de agosto de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de setiembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 185-2018-DIGA de fecha 06 de julio de 2018, que resuelve otorgar subsidio por fallecimiento de familiar directo equivalente S/. 294.28 (Doscientos Noventa y Cuatro con 28/100 Soles) interpuesto por la servidora administrativa nombrada **ADA GABRIELA BENITES MEDINA**; en consecuencia, **REVOCÁNDOSE** la misma, se dispone: **OTORGAR** subsidio por fallecimiento de familiar directo consistente en DOS REMUNERACIONES TOTALES, a la recurrente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, Sindicato Unitario,
cc. Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesada.